BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.
Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 20 rs. por trimestre y 38 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 46. VIERNES 9 DE JUNIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 60.

PRIMERA SECCION.

Declarando por punto general que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823 debe presidir toda funcion pública el Gefe político, y que no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputacion provincial, la presidencia corresponde al Intendente como Vice-Presidente de ella.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 18 de Mayo último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion del Ayuntamiento constitucional de esta muy heróica Villa, dirigida por conducto de la Diputacion provincial, consultando acerca de la presidencia en la prócsima funcion de la festividad del SS. Corpus Cristi. Enterada S. M, y oido el Consejo de Ministros, se ha servido declarar por punto general, que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tanto en la procesion de tan solemne dia, como en cualquiera otra funcion pública, debé presidir el Gefe político; y no habiéndolo propietario ni interino con nombramiento Real, y asistiendo la Diputacion provincial, la presidencia corresponde al Intendente, como Vicepresidente de esta corporacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo cual se inserta en el Boletin oficial para inteligencia del público. Orense 2 de Junio de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

Número 61.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Mandando que se suspenda el pago de los haberes vencidos desde 1.° de Octubre último á los cesantes y jubilados que no hubiesen intentado la rectificacion de su clasificacion, y que se les descuente lo que hubiesen percibido de mas desde dicha fecha por terceras partes de sus haberes sucesivos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 19 de Mayo prócsimo pasado la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con fecha 8 del actual al Gefe político de Cádiz la Real orden que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 27 de Febrero prócsimo pasado, referente á si deberán continuarse los pagos á los cesantes y jubilados que cobran sus haberes en esa provincia con arreglo al artículo 6.° del Real decreto de 14 de Octubre último, no obstante haber pasado el tiempo que prescribe el artículo 5.° del mismo, ó si deberá suspenderse hasta que presenten rectificadas sus clasificaciones, y al modo de practicar el descuento á los que hayan recibido mayor haber del que les pueda corresponder desde 1.° de Octubre; y S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego se suspenda el pago de los haberes vencidos desde el referido dia 1.° de Octubre á los que se encuentren en el precitado caso siempre que no acrediten tener ya intentada la rectificacion de su clasificacion; y que el descuento de lo que hubiesen percibido de mas desde la fecha espresada se verifique por terceras partes de sus haberes sucesivos.=La traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de

la Península para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo cual se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes corresponda. Orense 2 de Junio de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

Número 62.

PRIMERA SECCION.

Decreto de las Córtes de 11 de Mayo mandando que en el preciso término de seis meses se clasifiquen todas las pensiones ecsistentes, bajo las reglas que se prescriben.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 19 de Mayo último la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue:=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:=Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un ecsacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones ecsistentes en la forma que sigue: 1.° Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes. 2.° Por título oneroso. 3.° Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad. 4.° A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó estraordinarios á la misma. 5.° A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo. 6.° A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio. 7.° A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises estrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse asi por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Córtes, respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Córtes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.° Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia; y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.° Se fija el mácsimun de 200 rs. anuales desde 1.° de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.° Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.° No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los prócsimos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.° Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.° Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las Cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.° Solo á las Córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.° Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.°, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto. Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Pio Laborda, Diputado Secretario.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, qué guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico Orense 2 de Junio 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

Número 63.

PRIMERA SECCION.

Las Córtes declaran que corresponde al supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 20 de Mayo último la siguiente Real orden.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.=Los

Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente. = Escmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta del Tribunal supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo prócsimo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el Juez de primera instancia de Arzúa contra el M. R. Arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde á dicho supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año prócsimo anterior, por el que se dispuso continuára aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion, cuya resolucion no se derogó por la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto, ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que con la sancion Real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E., á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. = Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1837. = José Landero. = De órden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y para los fines convenientes se inserta en el Boletin oficial. Orense 2 de Junio de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

INTENDENCIA DE ORENSE.

Real orden mandando que en los casos de haber sufrido estravío en las oficinas de las provincias documentos correspondientes á interesados particulares, basta la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes, en lugar de la judicial que antes se hacía.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado me dice en 1.° del actual lo que copio.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado al Sr. Presidente de esta Corporacion en 17 del mes último la Real orden que sigue. = Conformándose la augusta Reina Gobernadora con lo propuesto á este Ministerio por esa Junta de Liquidacion en oficio de 4 del actual, se ha servido S. M. resolver que en los casos de haber sufrido estravío en las oficinas de provincias documentos correspondientes á intesesados particulares, basta la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes, en lugar de la judicial que prescribe la Real orden de 18 de Julio de 1830 para la espedicion de documentos duplicados, puesto que de este modo se concilia lo que á un tiempo exigen la seguridad de los intereses de la Hacienda pública y la equidad y consideracion en favor de los particulares. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que acompañaron á la citada consulta de esa Junta. = Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando que se servirá dar conocimiento de esta Real disposicion al Contador de Rentas de esa provincia para su puntual observancia, y la mandará insertar en el Boletin oficial de la misma para su mayor publicidad.

Cuya Real orden se inserta en el Boletin oficial á fin de que se atengan á su contenido los habitantes de esta provincia. Orense 2 de Junio de 1837. = El Marqués de Almenára.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

Circular para conocimiento de la Instruccion formada con el arreglo de medidas en el suministro de raciones, á fin de que los pueblos no sean perjudicados.

El Sr. Ordenador de este Ejército y Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

Escmo. Sr.: Me he enterado del oficio que V. E. se sirvió dirigirme en 26 de Abril último, con insercion de otro del Sr. Gefe político de la provincia de Pontevedra, en solicitud de que procediese esta Ordenacion militar á la formacion de una tarifa de la cantidad y peso que deben tener las raciones de pan, cebada y paja; y espresiva tambien de los artículos y modo con que los pueblos han de verificar los suministros á las tropas cuando se carezca en ellos de las espresadas especies, todo con el objeto de evitarles los perjuicios que se les originan por la diferencia de especies y medidas con que realizan los aprontos. En su vista debo manifestar á V. E., que el principal origen del gravámen de los pueblos en el punto de que se trata procede de que no verifican el suministro por la medida y peso de Ávila, como tipo al cual deben arreglarse los pueblos en general, segun está terminantemente mandado por S. M., con prohibicion espresa de cualesquiera otros para cumplimentar tan importante servicio. El modo, pues, de evitar á los pueblos los gravámenes de que se quejan, es el de que los Sres. Gefes políticos les obliguen á tener las medidas y pesos del marco de Ávila para realizar los aprontos del modo prescrito, y les hagan observar estrictamente los artículos que comprende la Instruccion que de acuerdo con la Intervencion de este Ejército, he creido conveniente formar, y tengo el honor de acompañar á V. E. con tan laudable objeto. Por tanto ruego á V. E. se sirva disponer su circulacion á los citados Sres. Gefes políticos de este distrito, á fin de que haciéndola publicar en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias llegue á noticia de todos los pueblos, y puedan estos facilitar á las tropas los debidos ausilios, y ser reintegrados con la puntualidad á que son acreedores. De este modo se evitarán sus repetidas quejas de males, que procedidos de ignorancia acerca el buen orden en los aprontos, no pueden remediarse por la administracion militar.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de una copia de la Instruccion que se cita para su inteligencia y efectos que el espresado Gefe de la administracion militar espresa, esperando que con el propio objeto se sirva V. S. dar conocimiento de este particular á la Escma. Diputacion de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 21 de Mayo de 1837.— Mariano Ricafort.— Sr. Gefe político de la provincia de Orense.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE GALICIA.

Á fin de evitar en todo lo posible los perjuicios que se irrogan á los pueblos de este distrito por efecto de la diferencia de especies y medidas con que verifican el suministro de subsistencias á las tropas, he resuelto, conforme con el parecer de la Intervencion militar del mismo, la formacion de la Instruccion siguiente:

Articulo 1.° Deben saber todos los pueblos que el suministro ha de hacerse por la medida y peso de Ávila, respecto á estar mandado asi por diferentes Reales órdenes, y que no se haga uso de cualesquiera otras para dicho objeto.

2.° En tal concepto debe componerse la racion de pan de trigo de libra y media castellana, ó sea de veinte y cuatro onzas. La racion de pan de centeno en equivalencia de aquella por falta de dicho grano, ha de constar de dos libras castellanas, ó sean treinta y dos onzas; advirtiendo que una y otra raciones han de ser elaboradas de toda harina, por estar prohibido se verifique de harina flor.

3.° Aunque no está marcada la cantidad de patatas ni de otros muchos artículos que segun las producciones de cada pais pueden suministrarse á cada individuo de tropa, no por eso deben negar las Justicias, en atencion á las actuales circunstancias, los ausilios que ecsija de esta clase, aunque por falta de metálico se vea aquella en la necesidad de dar recibos en equivalencia de su importe. Pero, las Justicias tendrán particular cuidado de verificar los aprontos de estos artículos por peso y medida castellanos, y de ecsigir los recibos con entera separacion de los de pan, cebada, paja y utensilio, á fin de que cuando los presenten en estas dependencias pueda descontarse el valor de ellos de los haberes de los Cuerpos que los hubiere recibido, y espedir á favor de dichas Justicias las cartas de pago de su importe, que serán admitidas en cuenta de sus respectivas contribuciones.

4.° Cada racion de cebada que se facilite á los Cuerpos de caballería, escepto el regimiento de la Albuhera 5.° ligeros, del cual se halla parte en este distrito, caballos de tiro de los Escuadrones de artillería y mulas de tren de la misma arma, debe componerse de celemin y medio, medida de Ávila.

5.° La racion que se suministre de igual especie al Escuadron del citado regimiento de la Albuhera, á los caballos de tiro de los Escuadrones de artillería, y á las mulas de tren de la misma arma, se compondrá de dos celemines, cuya circunstancia deberá espresarse en los recibos para que los pueblos no sufran perjuicio.

6.° La equivalencia de la racion de celemin y medio de cebada, se realizará, á falta de este grano, con un celemin y cuartillo de centeno, ó un celemin rasado de habas, ó un celemin de maíz, ó un celemin y siete octavos de otro de avena, facilitando bajo esta regla lo que corresponde comparativamente para la equivalencia de la racion de dos celemines de cebada.

7.° La racion de paja para todos los Cuerpos de caballería del Ejército, menos para las mulas y caballos de tiro de los Cuerpos de artillería, ha de ser de media arroba castellana, ó sean doce libras y ocho onzas del mismo peso.

8.° Cada racion de igual artículo para las mulas y caballos de tiro espresadas, contendrá tres cuartas partes de una arroba castellana.

9.° Cuando por falta de paja haya de suministrarse yerba, se dará en equivalencia á la racion de media arroba de aquella, una arroba castellana de yerba seca, ó una media arroba de yerba fresca.

10. Se advierte á las Justicias que los precios que se estampen en los testimonios de valores han de ser enteramente arreglados á la medida y peso de Ávila, por los cuales deben practicar el suministro, y no á los del pais como tienen de costumbre.

11. Por último, para que los pueblos sean reembolsados con la prontitud que justamente merecen, deben nombrar apoderado cerca de estas dependencias que firme los documentos indispensables al abono de los suministros y retiren las correspondientes cartas de pago. Coruña 20 de Mayo de 1837. — Joaquin Fontanilles. — Es copia. — *Ricafort.*

Real orden de 15 de Mayo sobre abuso en el pedido de raciones por las tropas, y prevenciones para evitarlo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

En la ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de Julio de 1718 desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores y en la instruccion de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, estan consignadas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino entre los incalculables males que produce no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se esperimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar se ecsige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el esceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente. 1.° Á todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se espedirá como está mandado el correspondiente pasaporte, en el que se espresarán por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el comisario de guerra los ausilios que deban acreditarse; en los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anotará los ausilios insinuados. 2.° En todo recibo de suministros se especificará el Regimiento, Batallon ó Compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.° Por Gefes y Oficiales del ejército los ordenadores, comisarios y demas empleados de Hacienda militar que ecsijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales y entregados á los tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.° Á los individuos de tropa que incurriesen en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen percibido de mas, y sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.° Los gefes, oficiales, empleados de administracion militar é individuos de tropa que ecsijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas espresadas en los dos artículos anteriores. 6.° Á los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento: bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta Real resolucion se publique en los Boletines oficiales de ese distrito.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y debida publicacion, esperando que para los efectos convenientes se servirá ponerlo tambien en conocimiento de la Diputacion de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Lugo 27 de Mayo de 1837. — Mariano Ricafort. — Sr. Gefe político de la Provincia de Orense.

Administracion de Rentas Unidas de la Provincia.

Hallándose vacante la Administracion de Rentas Estancadas de la villa de Viana del Bollo, dotada en 3D reales anuales con el señalamiento de fianza de 12D reales en dinero, la mitad mas en fincas, y el doble si fuese en papel de la deuda consolidada; los empleados cesantes comprendidos en la Real orden de 5 de Abril del año último, los que se hallen en actual servicio, y las demas personas que tengan las circunstancias que ecsigen las órdenes vigentes, que aspiren á dicho empleo, pueden presentar sus instancias en el término de 20 dias. Orense 5 de Junio de 1837. — *Francisco Romero Saavedra.*

IMPRENTA DEL BOLETIN.